

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). DEMANDA EJECUTIVO DE ALIMENTOS BAJO EL N° 2022- 0202 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2022- 0202**

Samacá, dieciseis (16) de junio de dos mil veintidos (2022)

Se recibe en el Despacho la demanda, presentada por **SAIDA VIVIANA BARRERA SIERRA EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA DAFNE DANIELA MATEUS BARRERA** actuando por intermedio de apoderada en contra de **JHON FREDDY MATEUS MONROY**.

De los documentos aportados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinadas sumas de dinero.

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 84, 85 y 422 del C. G del P, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. Tramitar la presente demanda por el procedimiento ejecutivo contemplado en el Título Unico Proceso Ejecutivo Capitulo I del C. G del P.

2. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, para que dentro del término de cinco (5) días **JHON FREDDY MATEUS MONROY**, identificado con CC. N° 1.053.611.224, pague a favor de **SAIDA VIVIANA BARRERA SIERRA EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA DAFNE DANIELA MATEUS BARRERA**, las siguientes sumas de dinero:

**2.1. DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$227.231.) M/TCE**, por concepto de saldo de la cuota de alimentos del mes de enero de 2018.

2.1.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.1., desde el día 01 de febrero de 2018, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

**2.2. TRECIENTOS VEINTISEIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$327.231.) M/TCE**, por concepto de saldo de la cuota de alimentos del mes de febrero de 2018

2.2.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.2., desde el día 01 de marzo de 2018 de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

**2.3. DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$227.231.) M/TCE**, por concepto de saldo de la cuota de alimentos del mes de marzo de 2018

2.3.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.3., desde el día 01 de abril de 2018, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

**2.4. DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$227.231.) M/TCE**, por concepto de saldo la cuota de alimentos del mes de abril de 2018.

2.4.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.4., desde el día 01 de mayo de 2018, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

**2.5. TRECIENTOS VEINTISEIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$327.231.) M/TCE**, por concepto del saldo de la cuota de alimentos del mes de mayo de 2018.

2.5.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.5., desde el día 01 de junio de 2018, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

**2.6. DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$247.231.) M/TCE**, por concepto de saldo de la cuota de alimentos del mes de junio de 2018-

2.6.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.6., desde el día 01 de Julio de 2018, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

**2.7 DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$247.231.) M/TCE,** por concepto de saldo de la cuota de alimentos del mes de Julio de 2018

2.7.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.7., desde el día 01 de Agosto de 2018, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

**2.8 TRECIENTOS VEINTISEIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$327.231.) M/TCE,** por concepto de saldo de la cuota de alimentos del mes de Agosto de 2018

2.8.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.8., desde el día 01 de septiembre de 2018, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

**2.9 CIENTO SETENTA Y SEITE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS/\$177.231)M/TE,** por concepto de saldo de la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2018.

2.9.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.9., desde el día 01 de octubre de 2018, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

**2.10 DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$128.124.) M/TCE,** por concepto de saldo de la cuota de alimentos del mes octubre de 2018

2.10.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.10., desde el día 01 de noviembre de 2018, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

**2.11 DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$227.231.) M/TCE,** por concepto de saldo de la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2018

2.11.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.11., desde el día 01 de diciembre de 2018, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

**2.12 TRESCIENTOS VEINTISEIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$327.231.) M/TCE**, por concepto de saldo la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2018.

2.12.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.12., desde el día 01 de enero de 2019, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

**2.13 TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$346.864.) M/TCE**, por concepto de saldo de la cuota de alimentos del mes de enero de 2019.

2.13.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.13., desde el día 01 de febrero de 2019, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

**2.14 TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$346.864.) M/TCE** por concepto de saldo la cuota de alimentos del mes de febrero de 2019.

2.14.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.14., desde el día 01 de marzo de 2019, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

**2.15 TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$346.864.) M/TCE**, por concepto de la cuota de alimentos del mes de marzo de 2019.

2.15.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.15., desde el día 01 de abril de 2019, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

**2.16 CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$46.864.) M/TCE**, por concepto de saldo de la cuota de alimentos del mes de abril de 2019

2.16.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.16., desde el día 01 de mayo de 2019, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

**2.17 TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$346.864.) M/TCE** por concepto de saldo de la cuota de alimentos del mes de mayo de 2019.

2.17.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.17., desde el día 01 de junio de 2019, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

**2.18 TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$346.864.) M/TCE**, por concepto de la cuota de alimentos del mes de junio de 2019

2.18.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.18., desde el día 01 de Julio de 2019, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

**2.19 TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$346.864.) M/TCE**, por concepto de saldo de la cuota de alimentos del mes de Julio de 2019.

2.19.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.19., desde el día 01 de Agosto de 2019, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

**2.20 TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$346.864.) M/TCE**, por concepto de saldo de la cuota de alimentos del mes de Agosto de 2019

2.20.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.20., desde el día 01 de septiembre de 2019, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

**2.21 TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$346.864.) M/TCE**, por concepto de saldo de la cuota de alimentos del mes septiembre de 2019.

2.21.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.21., desde el día 01 de octubre de 2019, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

**2.22 TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$346.864.) M/TCE**, por concepto de saldo de la cuota de alimentos del mes de octubre de 2019.

2.22.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.22., desde el día 01 de noviembre de 2019, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

**2.23 TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$346.864.) M/TCE**, por concepto de sald de la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2019

2.23.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.23., desde el día 01 de diciembre de 2019, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

**2.24 TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$346.864.) M/TCE**, por concepto de saldo de la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2019.

2.24.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.24., desde el día 01 de enero de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

**2.25 SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$67.675 M/TCE)**, por concepto de saldo de la cuota de alimentos del mes de enero de 2020.

2.25.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.25., desde el día 01 de febrero de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

**2.26 CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$167.675 M/TCE)**, por concepto de saldo de la cuota de alimentos del mes de febrero de 2020.

2.26.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.26., desde el día 01 de marzo de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

**2.27 NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$97.675 M/TCE)**, por concepto de saldo de la cuota de alimentos del mes de marzo de 2020

2.27.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.27., desde el día 01 de abril de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

**2.28 CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$167.675 M/TCE)**, por concepto de saldo de la cuota de alimentos del mes de abril de 2020.

2.28.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.28., desde el día 01 de mayo de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

**2.29 DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$267.675) M/TCE**, por concepto de saldo de la cuota de alimentos del mes de mayo de 2020.

2.29.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.29., desde el 01 de junio de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

**2.30 TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$367.675) M/TCE**, por concepto de saldo de la cuota de alimentos del mes de junio de 2020

2.30.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.30., desde el día 01 de Julio de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

**2.31 TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$367.675) M/TCE**, por concepto de saldo de la cuota de alimentos del mes de julio de 2020

2.31.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.31., desde el día 01 de Agosto de 2020 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

**2.32 TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$367.675) M/TCE**, por concepto de saldo de la cuota de alimentos del mes de agosto de 2020

2.32.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.32., desde el día 01 de septiembre de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

**2.33 TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$367.675) M/TCE**, por concepto de saldo de la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2020.

2.33.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.33., desde el día 01 de octubre de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

**2.34 TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$367.675) M/TCE**, por concepto de saldo de la cuota de alimentos del del mes de octubre de 2020.

2.34.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.34., desde el día 01 de noviembre de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

**2.35 TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$367.675) M/TCE**, por concepto de saldo de la cuota de alimentos del del mes de noviembre de 2020.

2.35.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.35., desde el día 01 de diciembre de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

**2.36 TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$367.675) M/TCE**, por concepto de saldo de la cuota de alimentos del del mes de diciembre de 2020

2.36.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.36., desde el día 01 de enero de 2021 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

**2.37 TRESCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$380.543) M/TCE**, por concepto de saldo de la cuota de alimentos del del mes de enero de 2021

2.37.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.37., desde el día 01 de febrero de 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

**2.38 CIENTO OCHENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$180.543) M/TCE**, por concepto de saldo de la cuota de alimentos del del mes de febrero de 2021

2.38.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.38., desde el día 01 de marzo de 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

**2.39 CIENTO OCHENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$180.543) M/TCE**, por concepto de saldo de la cuota de alimentos del del mes de marzo de 2021

2.39.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.39., desde el día 01 de abril de 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

**2.40 CIENTO OCHENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$180.543) M/TCE**, por concepto de saldo de la cuota de alimentos del del mes de abril de 2021

2.40.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.40., desde el día 01 de mayo de 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

**2.41 CIENTO OCHENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$180.543) M/TCE**, por concepto de saldo de la cuota de alimentos del del mes de mayo de 2021

2.41.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.41., desde el día 01 de junio de 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

**2.42 CIENTO TREINTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$130.543) M/TCE**, por concepto de saldo de la cuota de alimentos del mes de junio de 2021.

2.42.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.42., desde el día 01 de Julio de 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

**2.43. CIENTO TREINTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$130.543) M/TCE**, por concepto de saldo de la cuota de alimentos del mes de julio de 2021.

2.43.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.43., desde el día 01 de Agosto de 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

**2.44 CIENTO TREINTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$130.543) M/TCE**, por concepto de saldo de la cuota de alimentos del mes de agosto de 2021.

2.44.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.44., desde el día 01 de septiembre de 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

**2.45 TRESCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$380.543) M/TCE**, por concepto de saldo de la cuota de alimentos del del mes de septiembre de 2021

2.45.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.45., desde el día 01 de octubre de 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

**2.46 TRESCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$380.543) M/TCE**, por concepto de saldo de la cuota de alimentos del del mes de octubre de 2021

2.46.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.46., desde el día 01 de noviembre de 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

**2.47 TRESCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$380.543) M/TCE**, por concepto de saldo de la cuota de alimentos del del mes de noviembre de 2021

2.47.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.47., desde el día 01 de diciembre de 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

**2.48 TRESCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$380.543) M/TCE**, por concepto de saldo de la cuota de alimentos del del mes de diciembre de 2021.

2.48.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.48., desde el día 01 de enero de 2022, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

**2.49 CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS / \$158.863) M/TE**, , por concepto de saldo de la cuota de alimentos del del mes de enero de 2022.

2.49.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.49., desde el día 01 de febrero de 2022, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

**2.50 CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS / \$158.863) M/TE,** , por concepto de saldo de la cuota de alimentos del del mes de febrero de 2022.

2.50.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.50., desde el día 01 de marzo de 2022, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

**2.51 CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$158.850) M/TCE,** por concepto de saldo de muda de ropa del mes de junio de 2018

2.51.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.51., desde el día 01 de Julio de 2018, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

**2.52 CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$158.850) M/TCE,** por concepto de saldo de muda de ropa del mes de diciembre de 2018

2.52.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.52., desde el día 01 de enero de 2019, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

**2.53 CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$168.381) M/TCE,** por concepto de saldo de muda de ropa del mes de junio de 2019

2.53.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.53., desde el día 01 de Julio de 2019, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

**2.54 CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$168.381) M/TCE,** por concepto de saldo de muda de ropa del mes de diciembre de 2019

2.54.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.54., desde el día 01 de enero de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2.55. Por las cuotas de alimentos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda junto con sus intereses si se llegan a causar.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

4. Notifíquese el presente auto a la demandada en la forma prevista en el artículo 290 del C.G.P.

5. Corrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 442 del CGP.

6. Reconocer personería al Dr. **LAURA CATALINA PATIÑO HIGUERA** estudiante adscrita a consultorio Jurídico de la UPTC como apoderada de la parte actora, en virtud y para los efectos del poder conferido.

7. Se ordena la prohibición de la salida del país del demandado **JHON FREDDY MATEUS MONROY**, identificado con CC. N° 1.053.611.224,, hasta tanto cumpla con la garantía suficiente de la obligación alimentaria objeto del presente proceso, por lo que se dispone **OFICIAR** a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que inscriba el impedimento de la salida del país del demandado **JHON FREDDY MATEUS MONROY**, identificado con CC. N° 1.053.611.224, hasta tanto cumpla con la garantía suficiente de la obligación alimentaria objeto del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**

**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 22** fijado el día 17 de junio de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.  
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2022-00201-00 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. PERTENENCIA 2022- 0201**

Samacá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por **WILSON FERNANDO CASTILLO RODRIGUEZ, DEISY FERNANDA MESA CASTILLO, ERIKA ROCIO CASTILLO CASTILLO, ADRIANA PATRICIA CASTILLO CASTILLO, LEYDI JOHANA CASTILLO CASTILLO, QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE ASCENCION CASTILLO RODRIGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 375 del CGP., decreto 806 de 2020 por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertenencia dispuesto en el artículo 375 del CGP. En consecuencia EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Admitir la demanda **de Pertenencia**, presentada por **WILSON FERNANDO CASTILLO RODRIGUEZ, DEISY FERNANDA MESA CASTILLO, ERIKA ROCIO CASTILLO CASTILLO, ADRIANA PATRICIA CASTILLO**

**CASTILLO, LEYDI JOHANA CASTILLO CASTILLO, QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE ASCENCION CASTILLO RODRIGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS,** sobre los predios denominados el recuerdo, el otoño la esperanza que hacen parte de un predio de mayor extensión ubicado en la vereda churuvita del Municipio de Samacá Boyacá, cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-56204 y número catastral 0000000100142000 determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal sumario, y según las previsiones especiales consagradas en el artículo **375** del **C.GP.**

**SEGUNDO:** Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070-56204 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Oficiese.

**TERCERO:** Notificar personalmente a **ASCENSIÓN CASTILLO RODRÍGUEZ,** de conformidad al artículo 2019 de C.G.P.

**CUARTO:** Ordenar el emplazamiento de los demandados **PERSONAS INDETERMINADAS,** en la forma indicada se ordena se realice en la forma indicada en el artículo **108** del **C.G.P.,** en concordancia con el **decreto 806 de 2020,** por lo que se dispone que se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**QUINTO:** Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, Art. 391 del CGP.

**SEXTO:** Ordenar que por secretaria se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiese.**

**SEPTIMO:** Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de



AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). PRUEBA EXTRAPROCESAL BAJO EL N° 2022-00199-00 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. PRUEBA EXTRAPROCESAL 2022- 0199**

Samacá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se recibe en el Despacho la solicitud de práctica de un interrogatorio de parte como prueba anticipada, solicitada por **FARLEY MARTINEZ AREVALO Y JOSE DANILO MARTINEZ AREVALO**, actuando por intermedio de apoderado para ser absuelto por **CARLOS MARTINEZ NEIZA**.

Una vez revisada la solicitud por este Despacho y por reunir los requisitos del art. 184 y ss del CGP., se procede a decretar la mencionada prueba.

En consecuencia el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la práctica del Interrogatorio de Parte, solicitada por **FARLEY MARTINEZ AREVALO Y JOSE DANILO MARTINEZ AREVALO**, actuando por intermedio de apoderado para ser absuelto por **CARLOS MARTINEZ NEIZA**.



AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). DEMANDA EJECUTIVA BAJO EL N° 2022-00196-00 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. EJECUTIVO 2022- 0196**

Samacá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se recibe en el Despacho la presente demanda ejecutiva presentada por **EDGAR GERMAN BETANCOURT PARRA EN CONTRA DE ARMANDO MONTAÑEZ PULIDO.**

De los documentos aportados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinadas sumas de dinero.

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 84, 85 Y 422 del C. G del P, y el decreto 806 de 2020, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. Tramitar la presente demanda por el procedimiento ejecutivo contemplado en el Título Unico Proceso Ejecutivo Capitulo I del C. G del P.

2. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, para que dentro del término de cinco (5) días **ARMANDO MONTAÑEZ PULIDO**, identificado con CC. N° 6.751.649 y

domicilio en Samacá, pague a favor de **EDGAR GERMAN BETANCOURT PARRA**, las siguientes sumas de dinero:

**2.1. QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) M/TCE**, por concepto capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda.

2.1.1. Los intereses de plazo del capital del N° 2.1., desde el día 24 de Agosto de 2017 hasta el día 24 de Agosto de 2019, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.

2.1.2. Los intereses moratorios del capital del N° 2.1., desde el día 25 de Agosto de 2019, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

4. Notifíquese el presente auto a la demandada en la forma prevista en el artículo 290 del C.G.P.

5. Corrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 442 del CGP.

6. El demandante **EDGAR GERMAN BETANCOURT PARRA** , actúa en nombre propio dentro de la presente causa, dado que el presente proceso es de única instancia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 22** fijado el día 17 de junio de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.  
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). DEMANDA VERBAL BAJO EL N° 2022-00195-00 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. VERBAL 2022- 0195**

Samacá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por **DELSY RUBIELA RODRIGUEZ CARDENAS Y LUIS EDUARDO RODRIGUEZ SANCHEZ** actuando por intermedio de apoderada en contra de **WILLIAM ALBERTO RODRIGUEZ CARDENAS**.

Revisada la demanda y sus anexos se encuentra que reúne los requisitos previstos en los 82 y s.s., 368 y s.s. del CGP., siendo este el Juzgado competente en razón de la cuantía y en razón del territorio. En consecuencia, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO- ADMÍTASE** la anterior demanda presentada por **DELSY RUBIELA RODRIGUEZ CARDENAS Y LUIS EDUARDO RODRIGUEZ SANCHEZ** actuando por intermedio de apoderada en contra de **WILLIAM ALBERTO RODRIGUEZ CARDENAS** e imprímasele el trámite del proceso **Verbal**, de conformidad a los artículos 368, y ss. del CGP.

**SEGUNDO-** Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del C. G. del P.

**TERCERO- CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días. (art.369 del CGP.)

**CUARTO:** Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas la parte demandante deberá prestar caución del 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda de conformidad con el artículo 590 CGP.

**QUINTO:** Reconocer personería a la Dra MARILUZ RUIZ SALAMANCA, como apoderada de la parte actora en virtud y para los efectos del poder conferido.

**N O T I F Í Q U E S E Y C U M P L A S E**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 22** fijado el día 17 de junio de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.  
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). AMPARO DE POBREZA BAJO EL N° 2022-00192-00 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. AMPARO DE POBREZA 2022- 0192**

Samacá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a la solicitud presentada y dado que mediante escrito presentado por ANA LAURA BETANCUR RODRÍGUEZ, solicita se les conceda amparo de pobreza y se le designe abogado, informando que carecen de medios económicos para sufragar gastos de representación, manifestación que realiza bajo la gravedad de juramento, puesto que requiere interponer una querrela policiva ante la Inspección de Policía de Samacá, el Despacho niega lo solicitado, toda vez que no cumple con los requisitos del artículo 152 del C.G.P., toda vez que no se pretende instaurar una demanda o proceso a un Juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 22** fijado el día 17 de junio de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.  
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2022-00191-00 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. PERTENENCIA 2022- 0191**

Samacá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por **LINO BUITRAGO MOLINA QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE URBANIZACIONES E INVERSIONES SAN CAYETANO S.A Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Se procedería a su admisión si no fuera porque al revisar cuidadosamente el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que la demanda deberá ser adecuada en los siguientes aspectos formales.

-Allegar el certificado de existencia y representación legal de **URBANIZACIONES E INVERSIONES SAN CAYETANO S.A EN LIQUIDACION**, para verificar lo pertinente.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del CGP., se procede a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte



AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2022-00190-00 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. PERTENENCIA 2022- 0190**

Samacá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por **JUAN REINALDO GRIJALBA NIÑO QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE HEREDEROS INDETERMINADOS DE GRIJALBA SIERRA INOCENCIO, HEREDEROS DETERMINADOS DE GRIJALBA SIERRA INOCENCIO QUIENES SON HEREDEROS INDETERMINADOS DE GRIJALBA SILVA INOCENCIO, HEREDEROS DETERMINADOS DE GRIJALBA SILVA INOCENCIO QUIENES SON: CARMEN MIRYAM GRIJALBA WITTINGHAN, ANDREA JOHANA GRIJALBA WITTINGHAN, MILENA DEL PILAR GRIJALBA WITTINGHAN Y JAVIER EDUARDO GRIJALBA WITTINGHAN, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA TERESA GRIJALBA SILVA, HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA TERESA GRIJALBA SILVA QUIENES SON: CARLOS INOCENCIO GRIJALBA GRIJALBA Y LUIS GUILLERMO GRIJALBA GRIJALBA, FRANCISCO JOSE GRIJALBA SILVA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALBERTO GRIJALBA SILVA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN GRIJALBA SILVA, CARLOS AGUISTIN GRIJALBA SILVA, HEREDEROS INDETRMINADOS DE ANTONIO JOSE GRIJALBA SILVA, HEREDEROS DETRMINADOS DE ANTONIO JOSE GRIJALBA SILVA QUIENES SON: CLAUDIA ISABEL GRIJALBA APONTE, MATHA ESPERANZA GRIJALBA APONTE, MANUEL ANTONIO GRIJALBA APONTE, MARIA ANTONIETA GRIJALBA APONTE, MIRIAM DEL CARMEN GRIJALBA APONTE Y ROCIO DEL PILAR GRIJALBA APONTE, HEREREDOS INDETERMINADOS DE JUAN JOSE GRIJALBA SILVA, HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN JOSE GRIJALBA SILVA QUIENES SON JUAN CARLOS GRIJALBA CHINCHILLA, LUIS**

**FELIPE GRIJALBA CHINCHILLA, SANDRA GRIJALBA CHINCHILLA, CAJA DE CREDITO INDUSTRIAL Y MINERO HOY BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Se procedería a su admisión si no fuera porque al revisar cuidadosamente el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que la demanda deberá ser adecuada en los siguientes aspectos formales.

- Teniendo en cuenta que el artículo 375 N° 5 del CGP., que establece “5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”, la parte actora deberá allegar el certificado de tradición y el certificado especial de titulares de derecho real del bien inmueble objeto de la pertenencia, para verificar lo pertinente.

-Allegar el certificado de existencia y representación legal del Banco Agrario de Colombia.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del CGP., se procede a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora la subsane. En consecuencia el JUZGADO PROMISCOUO DE SAMACÁ BOYACÁ,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda presentada por **JUAN REINALDO GRIJALBA NIÑO QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE HEREDEROS INDETERMINADOS DE GRIJALBA SIERRA INOCENCIO, HEREDEROS DETERMINADOS DE GRIJALBA SIERRA INOCENCIO QUIENES SON HEREDEROS INDETERMINADOS DE GRIJALBA SILVA INOCENCIO, HEREDEROS DETERMINADOS DE GRIJALBA SILVA INOCENCIO QUIENES SON: CARMEN MIRYAM GRIJALBA WITTINGHAN, ANDREA JOHANA GRIJALBA WITTINGHAN, MILENA DEL PILAR GRIJALBA WITTINGHAN Y JAVIER EDUARDO GRIJALBA WITTINGHAN, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA TERESA GRIJALBA SILVA, HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA TERESA GRIJALBA SILVA QUIENES SON: CARLOS INOCENCIO GRIJALBA GRIJALBA Y LUIS GUILLERMO GRIJALBA GRIJALBA, FRANCISCO JOSE GRIJALBA SILVA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALBERTO GRIJALBA SILVA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN GRIJALBA SILVA, CARLOS AGUISTIN GRIJALBA SILVA, HEREDEROS INDETRMINADOS DE ANTONIO JOSE GRIJALBA SILVA, HEREDEROS DETRMINADOS DE ANTONIO JOSE GRIJALBA SILVA QUIENES SON: CLAUDIA ISABEL GRIJALBA APONTE, MATHA**

**ESPERANZA GRIJALBA APONTE, MANUEL ANTONIO GRIJALBA APONTE, MARIA ANTONIETA GRIJALBA APONTE, MIRIAM DEL CARMEN GRIJALBA APONTE Y ROCIO DEL PILAR GRIJALBA APONTE, HEREREDOS INDETERMINADOS DE JUAN JOSE GRIJALBA SILVA, HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN JOSE GRIJALBA SILVA QUIENES SON JUAN CARLOS GRIJALBA CHINCHILLA, LUIS FELIPE GRIJALBA CHINCHILLA, SANDRA GRIJALBA CHINCHILLA, CAJA DE CREDITO INDUSTRIAL Y MINERO HOY BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

**SEGUNDO: Conceder** el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de ser rechazada

**TERCERO:** Reconocer personería al Dr GERARDO PARRA RODRIGUEZ, como apoderadod e la parte actora en virtud y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 22** fijado el día 17 de junio de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.  
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2022-00188-00 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. PERTENENCIA 2022- 0188**

Samacá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por **CESAR GERMAN FRANCO RODRIGUEZ Y JAVIER FERNANDO FRANCO RODRIGUEZ POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE JESUS CHINCHILLA, VICENTE MARTINEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 375 del CGP., decreto 806 de 2020 por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertendencia dispuesto en el artículo 375 del CGP. En consecuencia EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Admitir la demanda **de Pertendencia**, presentada por **CESAR GERMAN FRANCO RODRIGUEZ Y JAVIER FERNANDO FRANCO RODRIGUEZ POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE JESUS CHINCHILLA, VICENTE MARTINEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, sobre el predio denominado la esperanza que hace parte de otro de mayor extensión ubicado en la vereda

pataguy del Municipio de Samacá Boyacá, cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-153982 y numero catastral 00-00-00-05-0593-000 determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal sumario, y según las previsiones especiales consagradas en el artículo **375** del **C.GP.**

**SEGUNDO:** Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070-153982 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Oficiese.

**TERCERO:** Ordenar el emplazamiento de los demandados **JESUS CHINCHILLA, VICENTE MARTINEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS,** en la forma indicada se ordena se realice en la forma indicada en el artículo **108** del **C.G.P.,** en concordancia con el **decreto 806 de 2020,** por lo que se dispone que se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**CUARTO:** Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, Art. 391 del CGP.

**QUINTO:** Ordenar que por secretaria se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras , a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiese.**

**SEXTO:** Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5)

centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

**SEPTIMO: OFICIAR** a la AGENCIA Nacional de Tierras, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría oficiase oportunamente.

**OCTAVO:** Reconocer personería a la Dra. **YINNA ALEXANDRA BASTIDAS ROJAS**, como apoderada de la parte actora en virtud y para los efectos del poder conferido.

**N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 22** fijado el día 17 de junio de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.  
SECRETARIA

AL DESPACHO SEÑOR JUEZ, HOY DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). PROCESO EJECUTIVO SINGULAR Nª 2022-00158-00. SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SAMACÁ - BOYACÁ**

**RADICACIÓN:** 2022-00158-00  
**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTES:** GUILLERMO CASTIBLANCO  
**DEMANDADOS:** WILSON PARRA GIL

Samacá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO A TRATAR**

Se resuelve respecto de la recusación que presentó los apoderados de la parte demandante JUAN ANDRÉS CASTELLANOS CÁRDENAS y ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE contra el suscrito Juez para continuar conociendo del proceso ejecutivo singular No. 2022-00158-00, adelantado por GUILLERMO CASTIBLANCO contra WILSON PARRA GIL

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022) los apoderados de la parte demandante JUAN ANDRÉS CASTELLANOS CÁRDENAS y ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE presentaron demanda ejecutiva singular, a la cual se le asignó como radicación el Nª 2022-00158-00.

2.- El día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022) los apoderados de la parte demandante JUAN ANDRÉS CASTELLANOS CÁRDENAS y ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE presentaron escrito en el cual recusa al suscrito funcionario, con fundamento en lo establecido en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

**PLANTEAMIENTO DEL CASO**

En el presente caso los demandantes los apoderados de la parte demandante JUAN ANDRÉS CASTELLANOS CÁRDENAS y ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE mediante escrito radicado el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022) indicó que recusa al suscrito Juez con fundamento en la causal del numeral 9 del artículo 141 del C.G.P.

## PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si se configuran o no la causal de recusación señalada por los apoderados de la parte demandante doctores JUAN ANDRÉS CASTELLANOS CÁRDENAS y ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE?

## RECUESTO JURISPRUDENCIAL Y NORMATIVO APLICABLE

La Corte Constitucional en la sentencia C-496 del catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) al resolver una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, respecto a los impedimentos y recusaciones señaló:

*“4. La jurisprudencia de esta Corte ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial forman parte del debido proceso y, por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, en cuanto proveen a la salvaguarda de tal garantía<sup>1</sup>.*

*La independencia y la imparcialidad judicial, como objetivos superiores, deben ser valoradas desde la óptica de los órganos del poder público –incluyendo la propia administración de justicia–, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la Litis, pues solo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública (art. 209 C.P.)<sup>2</sup>.*

(...)

*La Corte diferencia el impedimento de la recusación en que el primero tiene lugar cuando el juez, ex officio, es quien decide abandonar la dirección del proceso, en tanto que la segunda se produce por iniciativa de los sujetos en conflicto, ante la negativa del juez de aceptar su falta de aptitud para decidir el litigio<sup>3</sup>.*

*Entonces, dentro del propósito fundamental de la función judicial de impartir justicia a través de diversos medios, “la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces”<sup>4</sup>, principios que se garantizan a través de las causales de impedimento y recusación reguladas por el legislador.*

*Asimismo, la jurisprudencia de esta Corporación<sup>5</sup> ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia, y se traducen en un derecho subjetivo de los ciudadanos en la medida que forman parte del debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Constitución y en los convenios internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por el Estado colombiano<sup>6</sup>.”*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-080 de 2006 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra. S.V. Manuel José Cepeda Espinosa) y auto 169 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

<sup>2</sup> *Ibidem*.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

<sup>4</sup> Sentencia C-037 de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. S.P.V. Vladimiro Naranjo Mesa y José Gregorio Hernández Galindo; S.V. José Gregorio Hernández Galindo; S.P.V. Alejandro Martínez Caballero; A.V. Eduardo Cifuentes Muñoz, Hernando Herrera Vergara y Vladimiro Naranjo Mesa; A.V. Vladimiro Naranjo Mesa y Hernando Herrera Vergara, y S.P.V. Hernando Herrera Vergara).

<sup>5</sup> Sentencias T-266 de 1999 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), T-080 de 2006 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra. S.V. Manuel José Cepeda Espinosa), T-176 de 2008 (M.P. Mauricio González Cuervo), entre otras, y autos 169 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) y 039 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

<sup>6</sup> Sentencia T-080 de 2006 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra. S.V. Manuel José Cepeda Espinosa), reiterada en auto 169 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

Por su parte el Código General del Proceso en los artículos 142, 143 y 145 señala:

**“ARTÍCULO 142. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA RECUSACIÓN.** Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales.

No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.

No habrá lugar a recusación cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria. En este caso, si la recusación prospera, en la misma providencia se impondrá a quien hizo la designación y al designado, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

No serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados.

Cuando la recusación se base en causal diferente a las previstas en este capítulo, el juez debe rechazarla de plano mediante auto que no admite recurso.”

**“ARTÍCULO 143. FORMULACIÓN Y TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN.** La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente.

Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión.

La recusación de un magistrado o conjuer la resolverá el que le siga en turno en la respectiva sala, con observancia de lo dispuesto en el inciso anterior, en lo pertinente.

Si se recusa simultáneamente a dos o más magistrados de una sala, cada uno de ellos deberá actuar como se indica en el inciso 3o, en cuanto fuere procedente. Corresponderá al magistrado que no fue recusado tramitar y decidir la recusación.

Si se recusa a todos los magistrados de una sala de decisión, cada uno de ellos deberá proceder como se indica en el inciso 3o, siguiendo el orden alfabético de apellidos. Cumplido esto corresponderá al magistrado de la siguiente sala de decisión, por orden alfabético de apellidos, tramitar y decidir la recusación.

Si no existe otra sala de decisión, corresponderá conocer de la recusación al magistrado de una sala de otra especialidad, a quien por reparto se le asigne.

Cuando se aleguen causales de recusación que existan en el mismo momento contra varios magistrados del tribunal superior o de la Corte Suprema de Justicia, deberá formularse

*simultáneamente la recusación de todos ellos, y si así no se hiciera se rechazarán de plano las posteriores recusaciones. Todas las recusaciones se resolverán en un mismo auto.*

*Siempre que se declare procedente la recusación de un magistrado, en el mismo auto se ordenará que sea sustituido por quien deba reemplazarlo.*

*En el trámite de la recusación el recusado no es parte y las providencias que se dicten no son susceptibles de recurso alguno.”*

**“ARTÍCULO 145. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR IMPEDIMENTO O RECUSACIÓN.** *El proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación hasta cuando se resuelva, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad.*

*Cuando se hubiere señalado fecha para una audiencia o diligencia, esta solo se suspenderá si la recusación se presenta por lo menos cinco (5) días antes de su celebración.”*

### **CASO CONCRETO**

1.- De acuerdo con el artículo 143 del Código General del Proceso cuando se presenta una recusación el funcionario recusado debe manifestar si acepta o no la causal invocada, razón por la cual es necesario pronunciarse en relación con cada una de las causales indicadas por los apoderados de la parte demandante doctores JUAN ANDRÉS CASTELLANOS CÁRDENAS y ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE.

Como se anotó inicialmente el referido demandante presentó la recusación con fundamento en la causal del numeral 9 del artículo 141 del C.G.P.

El artículo 141 del C.G.P. en el numeral 9 señala:

**“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** *Son causales de recusación las siguientes:*

*(...)*

*9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado...”*

La mencionada causal fue sustentada en el hecho de que los Doctores doctores JUAN ANDRÉS CASTELLANOS CÁRDENAS y ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE, ha presentado en contra del Juez Promiscuo Municipal de Samacá diversas acciones disciplinarias, administrativas y constitucionales, por múltiples irregularidades que se han presentado en su despacho, de lo cual ha generado una enemistad grave, derivado en asuntos ajenos al presente proceso, que pone en tela de juicio la independencia e imparcialidad por parte del funcionario judicial, como principio rector de la función judicial que desempeña el despacho.

Respecto de dicha causal en primer lugar es preciso indicar que efectivamente los doctores JUAN ANDRÉS CASTELLANOS CÁRDENAS y ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE, ha presentado acciones disciplinarias, administrativas y constitucionales en contra de este funcionario Judicial, cuyo conocimiento le correspondió al doctor Juan Carlos Cabana Fonseca Magistrado Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y a la cual el suscrito funcionario fui vinculado.

De acuerdo con lo anterior es claro que existe indagación preliminar adelantada en mi contra con fundamento en denuncia o queja disciplinaria presentada por los doctores JUAN ANDRÉS CASTELLANOS CÁRDENAS y ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE, y si la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare considera que existe fundamento para ordenar la apertura de investigación en contra del suscrito Juez, ésta

se debe a negar la solicitud de pérdida automática de competencia que establece en el artículo 121 del C.G.P en los procesos que adelanta el apoderado antes referido en el despacho judicial a mi cargo.

Igualmente, en este punto es preciso señalar que a la fecha he sido notificado por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá – Sala Jurisdiccional Disciplinaria de la apertura de indagación o investigación disciplinaria con fundamento en negar la solicitud de pérdida automática de competencia que establece en el artículo 121 del C.G.P.

Así las cosas, en mi concepto se configuran la causal prevista en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, alegada por los recusantes JUAN ANDRÉS CASTELLANOS CÁRDENAS y ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE.

2.- De acuerdo con lo expuesto anteriormente y en vista de que las circunstancias indicadas por los apoderados de la parte demandante JUAN ANDRÉS CASTELLANOS CÁRDENAS y ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE comprometen el criterio e imparcialidad del suscrito funcionario para efectos de seguir conociendo del ejecutivo singular No. 2022-00158-00, adelantado por GUILLERMO CASTIBLANCO contra WILSON PARRA GIL, en consecuencia se ordena de conformidad con lo establecido en el artículo 121 inciso 4 del Código General del Proceso enviar el expediente a la sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja.

De otra parte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 145 del Código General del Proceso se suspende la actuación adelantada dentro del presente radicado hasta tanto se resuelva la recusación por parte del superior.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR** la causal de recusación invocada por los apoderados de la parte demandante JUAN ANDRÉS CASTELLANOS CÁRDENAS y ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE mediante escrito radicado el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022) para seguir conociendo del Ejecutivo Singular No. 2022-00158-00, adelantado por GUILLERMO CASTIBLANCO contra WILSON PARRA GIL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.- REMITIR** de conformidad con lo establecido en el 121 inciso 4 del Proceso del C.G.P. el proceso Ejecutivo Singular No. No. 2022-00158-00, adelantado por GUILLERMO CASTIBLANCO contra WILSON PARRA GIL, a la sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO CIVIL

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No.022** fijado el día 17 de junio de 2022.

**MARCELA MORENO ALDANA.**  
**SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2022-00157-00 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. PERTENENCIA 2022- 0157**

Samacá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Mediante providencia de fecha 26 de mayo de 2022, se dispuso inadmitir la presente demanda presentada por **YUBER CAMILO TORRES PARRA, ELIANA MARÍA TORRES PARRA, WILLIAM JAVIER TORRES PARRA, ELSY STELLA TORRES PARRA, FRANCISCO WILSON TORRES PARRA, DORA ROCÍO TORRES PARRA, YUBER RAMIRO PARRA LA ROTTA POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE HEREDEROS DETERMINADOS DE MARÍA DE JESÚS LA ROTTA VDA DE PARRA SEÑORES ÁNGEL MARÍA PARRA LARROTA Q.E.P.D, AGUSTÍN PARRA LA- ROTTA Q.E.P.D, MARÍA EMA PARRA LA- ROTTA Q.E..P.D, YUBER RAMIRO PARRA LA- ROTTA, MARINA PARRA LA- ROTTA Q.E.P.D, MARÍA DE JESÚS PARRA DE CASTIBLANCO, HEREDEROS DETERMINADOS DE ÁNGEL MARÍA PARRA SEÑORES LUZ MYRIAN PARRA NIÑO, MARÍA EMMA PARRA NIÑO, MARÍA LIA PARRA NIÑO, SANDRA YELISSA PARRA NIÑO, CLAUDIA MILENA PARRA NIÑO, FLOR ÁNGELA PARRA NIÑO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÁNGEL MARÍA PARRA, HEREDEROS DETERMINADOS DE AGUSTÍN PARRA LA - ROTTA SEÑORES ÁNGEL MARÍA PARRA PAMPLONA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE AGUSTÍN PARRA LA - ROTTA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE EMMA PARRA LA- ROTTA, CONTRA MARÍA DE JESÚS PARRA DE CASTIBLANCO , HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARINA PARRA LA ROTTA Y PERSONAS INDETERMINADAS,** concediéndole el término legal de

cinco (5) días para ser subsanada, del cual se hizo uso por el actor en forma adecuada.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 375 del CGP., decreto 806 de 2020 por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertinencia dispuesto en el artículo 375 del CGP. En consecuencia EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Admitir la demanda **de Pertinencia**, presentada por **YUBER CAMILO TORRES PARRA, ELIANA MARÍA TORRES PARRA, WILLIAM JAVIER TORRES PARRA, ELSY STELLA TORRES PARRA, FRANCISCO WILSON TORRES PARRA, DORA ROCÍO TORRES PARRA, YUBER RAMIRO PARRA LA ROTTA POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE HEREDEROS DETERMINADOS DE MARÍA DE JESÚS LA ROTTA VDA DE PARRA SEÑORES ÁNGEL MARÍA PARRA LARROTA Q.E.P.D, AGUSTÍN PARRA LA- ROTTA Q.E.P.D, MARÍA EMA PARRA LA- ROTTA Q.E..P.D, YUBER RAMIRO PARRA LA- ROTTA, MARINA PARRA LA- ROTTA Q.E.P.D, MARÍA DE JESÚS PARRA DE CASTIBLANCO, HEREDEROS DETERMINADOS DE ÁNGEL MARÍA PARRA SEÑORES LUZ MYRIAN PARRA NIÑO, MARÍA EMMA PARRA NIÑO, MARÍA LIA PARRA NIÑO, SANDRA YELISSA PARRA NIÑO, CLAUDIA MILENA PARRA NIÑO, FLOR ÁNGELA PARRA NIÑO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÁNGEL MARÍA PARRA, HEREDEROS DETERMINADOS DE AGUSTÍN PARRA LA - ROTTA SEÑORES ÁNGEL MARÍA PARRA PAMPLONA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE AGUSTÍN PARRA LA - ROTTA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE EMMA PARRA LA- ROTTA, CONTRA MARÍA DE JESÚS PARRA DE CASTIBLANCO , HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARINA PARRA LA ROTTA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, sobre el predio ubicado en la carrera 8 N°4-54 del área urbana del Municipio de Samacá Boyacá, que hace parte de uno de mayor extensión y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-25125 y número catastral 01-00-0020-0012-000 determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal, y según las previsiones especiales consagradas en el artículo **375** del **C.GP.**

**SEGUNDO:** Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070-25125 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Oficiese.

**TERCERO:** Notificar personalmente a **YUBER RAMIRO PARRA LA- ROTTA, MARÍA DE JESÚS PARRA DE CASTIBLANCO, LUZ MYRIAN PARRA NIÑO, MARÍA EMMA PARRA NIÑO, MARÍA LIA PARRA NIÑO, SANDRA YELISSA PARRA NIÑO, CLAUDIA MILENA PARRA NIÑO, FLOR ÁNGELA PARRA NIÑO, ÁNGEL MARÍA PARRA PAMPLONA,** de conformidad al artículo 290 del CGP

**CUARTO:** Ordenar el emplazamiento de los demandados **HEREDEROS DETERMINADOS DE MARÍA DE JESÚS LA ROTTA VDA DE PARRA SEÑORES ÁNGEL MARÍA PARRA LARROTA Q.E.P.D, AGUSTÍN PARRA LA- ROTTA Q.E.P.D, MARÍA EMA PARRA LA- ROTTA Q.E..P.D, , MARINA PARRA LA- ROTTA Q.E.P.D, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÁNGEL MARÍA PARRA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE AGUSTÍN PARRA LA - ROTTA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE EMMA PARRA LA- ROTTA, CONTRA MARÍA DE JESÚS PARRA DE CASTIBLANCO , HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARINA PARRA LA ROTTA Y PERSONAS INDETERMINADAS,** en la forma indicada se ordena se realice en la forma indicada en el artículo **108** del **C.G.P.**, en concordancia con el **decreto 806 de 2020**, por lo que se dispone que se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**QUINTO:** Córrese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, Art. 369 del CGP.

**SEXTO:** Ordenar que por secretaria se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras , a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiese.**

**SEPTIMO:** Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5)

centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

**OCTAVO: OFICIAR** a la AGENCIA Nacional de Tierras, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría oficiase oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 22** fijado el día 17 de junio de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.  
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). DEMANDA DE SUCESION BAJO EL N° 2022- 0155 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. SUCESIÓN 2022- 0155**

Samacá, dieciseis (16) de junio de dos mil veintidos (2022)

Mediante providencia de fecha 26 de mayo de 2022, se dispuso inadmitir la demanda la demanda de sucesión de los causantes **CARLOS ENRIQUE CHÁVEZ RAMÍREZ Y ROSA ELENA CASTIBLANCO LANCHEROS PRESENTADA POR FABIOLA CHÁVEZ CASTIBLANCO Y ROSALBA CHAVES CASTIBLANCO, QUIENES ACTÚAN POR INTERMEDIO DE APODERADA**, concediendole el tÈrmino de 5 dias para ser subsanada, del cual hizo uso adecuado el actor.

Revisada la demanda y en especial sus anexos se encuentra que reúne los requisitos de ley, por lo que ha de admitirse e imprimírsele el trámite del proceso de sucesión de que tratan los artículos 487 y ss., del C.G.P. y el decreto 806 de 2020, En consecuencia, El Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO-** Tramitar la presente demanda e imprimir a la misma el trámite sucesoral contemplado en el capítulo IV del Título I del C.G.P.

**SEGUNDO- Declarar** abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de los causantes **CARLOS ENRIQUE CHÁVEZ RAMÍREZ Y ROSA ELENA CASTIBLANCO LANCHEROS**.

**TERCERO- Reconocer** a **FABIOLA CHÁVEZ CASTIBLANCO Y ROSALBA CHAVES CASTIBLANCO** quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario en los términos del Numeral 4 del artículo 488 del CGP.

**CUARTO:** Notificar personalmente a **LUZ MARINA CHÁVEZ CASTIBLANCO, JAIRO CHÁVEZ CASTIBLANCO, GONZALO CHÁVEZ CASTIBLANCO, TITO CHÁVEZ CASTIBLANCO, LUIS ENRIQUE CHÁVEZ CASTIBLANCO, FERNANDO CHÁVEZ CASTIBLANCO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 290 del CGP., y se dispone requerir al mismo para efectos del artículo 492 del C.G.P.

**QUINTO-** Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de FLOR ANGELA CHAVEZ CASTIBLANCO, en la forma indicada en el artículo **108** del **CGP.**, en concordancia con el **decreto 806 de 2020**, por lo que se dispone que se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**SEXTO-** Ordenar el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de los causantes **CARLOS ENRIQUE CHÁVEZ RAMÍREZ Y ROSA ELENA CASTIBLANCO LANCHEROS**, así como herederos indeterminados de estos, de conformidad al artículo 490 del CGP es decir en la forma indicada en el artículo **108** del **CGP.**, en concordancia con el **decreto 806 de 2020**, por lo que se dispone que se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**SEPTIMO-** Se ordena comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, el trámite de la presente sucesión para efectos de revisión de deudas fiscales a cargo de la causante (Decreto 624 de 1989 Art 844).

**OCTAVO:** Teniendo en cuenta que la petición de medidas cautelares y el artículo 480 del C.G.P., se ordena decretar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070-104069, 070-106193, 070- , de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, objeto del presente proceso de sucesión de los causantes **CARLOS ENRIQUE CHÁVEZ RAMÍREZ Y ROSA ELENA CASTIBLANCO LANCHEROS.**

Líbrese el oficio correspondiente al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Tunja, para que, se sirva inscribir la mencionada medida cautelar y expedir el Certificado de Tradición respectivo a que hace alusión el Art. 593 No.1° del CGP. **Oficiese.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ</b>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado No 22</b> fijado el día 17 de junio de 2022.  MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2022-00150-00 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. PERTENENCIA 2022- 0150**

Samacá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Mediante providencia de fecha 26 de mayo de 2022, se dispuso inadmitir la presente demanda presentada por **ANTONIO VIASUS MONTAÑEZ POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE HEREDEROS DETERMINADOS DE CECILIA CÁRDENAS Y DOMINGO MONTAÑEZ ( MARÍA JUANA MONTAÑEZ CÁRDENAS), HEREDEROS INDETERMINADOS DE CECILIA CARDENAS Y DOMINGO MONTAÑEZ, HEREDEROS DETERMINADOS DE MARÍA JUANA MONTAÑEZ CÁRDENAS :MANUEL VIASUS MONTAÑEZ, ROSALBA VIASUS MONTAÑEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA JUANA MONTAÑEZ CÁRDENAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO CÁRDENAS CARLOS Y PERSONAS INDETERMINADAS**, concediéndole el término legal de cinco (5) días para ser subsanada, del cual se hizo uso por el actor en forma adecuada.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 375 del CGP., y decreto 806 de 2020 por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertinencia dispuesto en el artículo 375 del CGP. En consecuencia EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Admitir la demanda **de Pertinencia**, presentada por **ANTONIO VIASUS MONTAÑEZ POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE HEREDEROS DETERMINADOS DE CECILIA CÁRDENAS Y DOMINGO MONTAÑEZ ( MARÍA JUANA MONTAÑEZ CÁRDENAS), HEREDEROS INDETERMINADOS DE CECILIA CARDENAS Y DOMINGO MONTAÑEZ, HEREDEROS DETERMINADOS DE MARÍA JUANA MONTAÑEZ CÁRDENAS :MANUEL VIASUS MONTAÑEZ, ROSALBA VIASUS MONTAÑEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA JUANA MONTAÑEZ CÁRDENAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO CÁRDENAS CARLOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.**, sobre el predio denominado el manglar que hace parte de un predio de mayor extensión ubicado en la vereda tibaquira Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-74255 y numero catastral 00-00-0001-0224-000 determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal sumario, y según las previsiones especiales consagradas en el artículo **375** del **C.GP.**

**SEGUNDO:** Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070-74255 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Oficiese.

**TERCERO:** Notificar personalmente a **MANUEL VIASUS MONTAÑEZ, ROSALBA VIASUS MONTAÑEZ.** de conformidad al artículo 290 del CGP

**CUARTO:** Ordenar el emplazamiento de los demandados **HEREDEROS DETERMINADOS DE CECILIA CÁRDENAS Y DOMINGO MONTAÑEZ ( MARÍA JUANA MONTAÑEZ CÁRDENAS), HEREDEROS INDETERMINADOS DE CECILIA CARDENAS Y DOMINGO MONTAÑEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA JUANA MONTAÑEZ CÁRDENAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO CÁRDENAS CARLOS Y PERSONAS INDETERMINADAS,** en la forma indicada se ordena se realice en la forma indicada en el artículo **108** del **C.G.P.**, en concordancia con el **decreto 806 de 2020**, por lo que se dispone que se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**QUINTO:** Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, Art. 391 del CGP.

**SEXTO:** Ordenar que por secretaria se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras , a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiese.**

**SEPTIMO:** Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

**OCTAVO: OFICIAR** a la AGENCIA Nacional de Tierras, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría oficiase oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 22** fijado el día 17 de junio de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.  
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2022-087 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. PERTENENCIA 2022- 087**

Samacá, dieciseis (16) de junio de dos mil veintidos (2022)

De conformidad a la solicitud presenta y revisadas las diligencias, el Despacho observa que en auto de fecha 07 de abril de 2022 no se tuvo en cuenta que existe otra demandante cual es la señora MARÍA YOLANDA BUITRAGO GIL, toda vez que en la identificación de las partes no fue mencionada sin embargo en las pretensiones y hechos aparece como demandante, por lo tanto se constata que si es demandante en el proceso de la referencia.

En el anterior entendido, el Despacho dispone dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP., corrigiendo la providencia mencionada.

En consecuencia, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: Corregir** el auto de fecha 07 de abril de 2022 y para todos los efectos téngase en cuenta también como demandante a la señora MARÍA YOLANDA BUITRAGO GIL.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente auto junto con el auto admisorio de la demanda a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 22** fijado el día 17 de junio de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.  
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2022-066-00 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. PERTENENCIA 2022- 066**

Samacá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se allega a las diligencias la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 070-30245, en legal forma para lo pertinente.

Se allega al expediente la respuesta proveniente del IGAC y se le pone en conocimiento de la parte interesada, para que realice las gestiones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 22** fijado el día 17 de junio de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.  
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). DEMANDA DE SUCESION BAJO EL N° 2021- 0377 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. SUCESIÓN 2021- 0377**

Samacá, dieciseis (16) de junio de dos mil veintidos (2022)

Téngase en cuenta que la señora **LEONIETH MICHELLE ROJAS GIL**, presento poder, por lo que se presume que conoce el presente proceso, quien se entiende que acepta la herencia con beneficio de inventario, por lo que el Despacho la tendrá notificado por conducta concluyente, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P.

Tengase en cuenta que la señora **MARIA DE LAS MERCEDES ROJAS GIL** , se notifico personalmente del auto admisorio de la demanda, el dia 04 de abril de 2022 y durante el termino legal present poder por lo que se entiende que acepta la herencia con beneficio de inventario

Reconocer a **LEONIETH MICHELLE ROJAS GIL Y MARIA DE LAS MERCEDES ROJAS GIL** en calidad de herederas de la causante **MARIA HORTENSIA GIL ROJAS**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario en los terminos del numeral 4 del articulo 488 del CGP.

Se reconoce personería al Dr. **BRAULIO EVER MELO RODRÍGUEZ**, como apoderado de **LEONIETH MICHELLE ROJAS GIL Y MARIA DE LAS MERCEDES ROJAS GIL**, en virtud y para los efectos el poder conferido.

De otra parte se allega a las diligencias el memorial presentado por el apoderado de la parte actora junto con las constancias de la citación de notificación personal.

**N O T I F Í Q U E S E**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ</b>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado No 22</b> fijado el día 17 de junio de 2022.  MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). DEMANDA VERBAL ESPECIAL BAJO EL N° 2021- 0375 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. VERBAL ESPECIAL 2021- 0375**

Samacá, dieciseis (16) de junio de dos mil veintidos (2022)

Se allega a las diligencias el memorial presentado por el apoderado de la parte actora y se ordena corregir el oficio dirigido a la Agencia Nacional de Tierras dando cumplimiento al auto de fecha 18 de noviembre de 2021. **Oficiese.**

De otra parte se le indica al apoderado que los documentos solicitados por las entidades para dar respuesta completa a la solciitud deben ser tramitados por la parte interesada asi como los oficios, toda vez que el Despacho no cuenta con los medios tecnológicos y disponibilidad de tiempo de un funcionario para realizar dicha labor, por lo que se requiere al mismo para que solicite cita a través del whapsapp 3022079629, para reclamar los oficios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 22** fijado el día 17 de junio de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.  
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2021-00303-00 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. PERTENENCIA 2021- 0303**

Samacá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término concedido, sin que la parte demandante haya cumplido con la carga procesal o acto de parte ordenado en auto de fecha 24 de febrero de 2022, es del caso dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso que preceptúa que “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia (...).



AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA N° 2021- 0217 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. PERTENENCIA 2021- 0217**

Samacá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Mediante providencia de fecha 22 de julio de 2021, se dispuso inadmitir la demanda presentada por **ÁNGEL AUGUSTO LANCHEROS GIL POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE CARLOS RICARDO LARROTA MATAMOROS Y PERSONAS INDETERMINADAS**, concediéndole el término legal de cinco (5) días para ser subsanada, del cual no se hizo uso por el actor.

Así las cosas, el Despacho considera que la demanda no fue subsanada, en la forma que el despacho indicó al actor. Por lo anterior, dando aplicación al artículo 90 del CGP., el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

**RESUELVE**

**PRIMERO - RECHAZAR** la demanda la demanda presentada por **ÁNGEL AUGUSTO LANCHEROS GIL POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE CARLOS RICARDO LARROTA MATAMOROS Y PERSONAS INDETERMINADAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO-** Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose. Lo actuado por el Juzgado pasará a su archivo.

**N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ</b>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado No 22</b> fijado el día 17 de junio de 2022.  MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO BAJO EL N° 2021- 0145 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO 2021- 0145**

Samacá, dieciseis (16) de junio de dos mil veintidos (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

De las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, se le corre traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, para que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas que pretenda hacer valer. (Art. 391 del C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 22** fijado el día 17 de junio de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.  
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2021- 029 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. PERTENENCIA 2021- 029**

Samacá, dieciseis (16) de junio de dos mil veintidos (2022)

Cumplidas todas y cada una de las formalidades del artículo 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta que los emplazados **ALCIBIDES PARRA, MARIA DEL ROSARIO TOBIAN, CRISTINA ESPITIA DE FAGUA, BETANCOURTREYES TOMAS, VARGAS REYES FRANCISCO, JOSE DEL CARMEN MARTINEZ PARRA, MARIELA BETANCOURT, PARRA DE GONZALES AURA ROSA, GUTIERREZ CASTILLO JULIO ROBERTO, HERNENDEZ DE GUTIERREZ MARIA HERCILIA, BUITRAGO MOLINA LINO, MESA MOLINA JOSE ARCADIO, BUITRAGO ANGELINO, BUITRAGO DE BUITRAGO LUCINDA, GIL BUITRAGO ISIDRO, MESA MOLINA JOSE ARCADIO, MORALES REGULO ARTURO, ESPITIA DE PULIDO ANA ISABEL, HIGUERA MERCHAN SIERVO TULIO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, no comparecieron dentro del término legal establecido por la ley, se DISPONE:

Nómbrese como Curador Ad-Litem a la Dra. **YINNA ALEXANDRA BASTIDAS ROJAS**. Advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con el artículo 48 N° 7 del CGP. Comuníquesele el nombramiento y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

**N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 22** fijado el día 17 de junio de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.  
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2021-019-00 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. PERTENENCIA 2021- 019**

Samacá, dieciseis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Vencido el término de traslado sin que se hayan presentado excepciones, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 ibidem, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, y, asimismo, decretando las pruebas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CITAR a las partes** y a sus apoderados para que el **DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 AM** , comparezcan personalmente a una única audiencia, de conformidad con el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 N° 9 ibidem, en la que se intentara la conciliación, se recibirán interrogatorios de parte, se fijara el litigio se practicaran las pruebas del proceso, se escucharan los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia. La audiencia se realizará en las instalaciones de este Juzgado y/o de manera virtual por lo que se requiere a las partes para que el día anterior a la fecha señalada alleguen un correo electrónico o un Whatsapp para el envío del link.

**SEGUNDO:** Recepcionar los interrogatorios de las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P.

**TERCERO:** PREVENIR a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá como consecuencia la presunción de dar por ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados en la demanda y en la contestación, según corresponda; además de que a la parte o al apoderado que **NO** concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 372 CGP)

Se requiere a la parte actora, para que en la fecha señalada disponga de todos los recursos físicos y logísticos para la realización de la inspección Judicial, contemplada en el artículo 375 del CGP.

**CUARTO:** Se dispone decretar como pruebas las siguientes:

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

Documentales:

- Tener como prueba en su valor legal los documentos presentados con el escrito de la demanda.

Testimoniales

- Recibir las declaraciones de los señores **ARMANDO CASTILLO NIÑO Y ANDRES GALEANO**, quienes deberán comparecer en la fecha y hora señalada para la audiencia, a rendir su declaración. Los testigos deberán ser citados por la parte interesada en la prueba, quien deberá procurar por su asistencia conforme al artículo 217 del C.G.P.

Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten los testigos cuya declaración hayan solicitado. En el evento de que dichos testigos no se hagan presentes, se precindirá de su práctica.

Inspección Judicial

- Practicar la inspección judicial sobre los predios denominados lote 3, LOTE 2, LOTE 6, LOTE 5, LOTE 4 Y LOTE 1 que hacen parte de un predio de mayor extensión denominado LOTE 2 ubicado en el Municipio de

Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-161039 y numero catastral 00-00-00-00-0011-0354-0-00-00-0000, determinados y alinderados en la demanda, en la fecha y hora señalada para la audiencia en el presente auto.

Dictamen pericial

- Tener como prueba en su valor legal el dictamen pericial presentado allegado a las diligencias.

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

Documentales:

- Tener como prueba en su valor legal los documentos presentados con el escrito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 22** fijado el día 17 de junio de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.  
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2020- 0189 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. PERTENENCIA 2020- 0189**

Samacá, dieciseis (16) de junio de dos mil veintidos (2022)

Cumplidas todas y cada una de las formalidades del artículo 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta que los emplazados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE SILVA PAMPLONA FRANCISCO ASÍ COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE ESTE QUIENES SON : JAIRO ARMANDO SILVA LANCHEROS, PLINIO ANTONIO SILVA LANCHEROS, SILVA DE CASTIBLANCO NUBIA LUZ, SILVA LANCHEROS VÍCTOR JULIO, SILVA LANCHEROS MIGUEL FRANCISCO, SILVA DE BELTRÁN ALCIRA, SILVA DE ROA MARÍA FANNY ,SILVA LANCHEROS GLORIA LEONOR, SILVA DE CHINOME BLANCA MARINA, SILVA LANCHEROS GUSTAVO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE PARRA ANACLETA, LUIS ANTONIO SILVA, NOÉ SILVA, FRANCISCO SILVA, MARIA DE LOS REYES SILVA, ROSALIA SILVA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE AMPARO SILVA Y DETERMINADOS DE ESTA ELENA ESPITIA DE VARGAS, Y ESPITIA SILVA JULIO ENRIQUE Y PERSONAS**

**INDETERMINADAS**, no comparecieron dentro del término legal establecido por la ley, se DISPONE:

Nómbrese como Curador Ad-Litem a la Dra. **ALBA INÉS BEATRIZ GONZÁLEZ DE PACHECO**. Advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con el artículo 48 N° 7 del CGP. Comuníqueseles el nombramiento y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 22** fijado el día 17 de junio de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.  
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2020- 0167 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. PERTENENCIA 2020- 0167**

Samacá, dieciseis (16) de junio de dos mil veintidos (2022)

Cumplidas todas y cada una de las formalidades del artículo 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta que los emplazados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESPINOSA CARMEN ALICIA, HEREDEROS DETERMINADOS DE ESPINOSA CARMEN ALICIA QUIENES SON: HENRY DARÍO ESPINOSA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, no comparecieron dentro del término legal establecido por la ley, se DISPONE:

Nómbrese como Curador Ad-Litem a la Dra. **LUISA ADRIANA MOLANO VILLATE**. Advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con el artículo 48 N° 7 del CGP. Comuníquesele el nombramiento y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 22** fijado el día 17 de junio de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.  
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2019- 048 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. PERTENENCIA 2019- 048**

Samacá, dieciseis (16) de junio de dos mil veintidos (2022)

Como quiera que se encuentra inscrita la demanda y se aportaron las fotografías de la valla en legal forma, se ordena que se incluya el contenido de la valla, en el Registro Nacional de Emplazados por el término de 1 mes, dentro del cual podrán contestar las personas emplazadas; quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre, de conformidad con el artículo 375 N°7 del C.G.P.

De conformidad a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, previo a ordenar el emplazamiento se requiere al mismo para que notifique a los demandados mencionados en las direcciones allegadas en el acápite de notificaciones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 22** fijado el día 17 de junio de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.  
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). LA TUTELA BAJO EL N° 2019-00285-00 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. TUTELA 2019 - 00285-00**

Samacá, dieciseis (16) de junio de dos mil veintidos (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte constitucional, mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2020, en el cual fue excluido de revisión el expediente de la referencia.

Se ordena el archivo de la presente acción de tutela, dejándose las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 22** fijado el día 17 de junio de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.  
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). LA TUTELA BAJO EL N° 2019-00210-00 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. TUTELA 2019 - 00210-00**

Samacá, dieciseis (16) de junio de dos mil veintidos (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte constitucional, mediante auto de fecha 25 de febrero de 2022, en el cual fue excluido de revisión el expediente de la referencia.

Se ordena el archivo de la presente acción de tutela, dejándose las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 22** fijado el día 17 de junio de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.  
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). LA TUTELA BAJO EL N° 2019-00167-00 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. TUTELA 2019 - 00167-00**

Samacá, dieciseis (16) de junio de dos mil veintidos (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte constitucional, mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2020, en el cual fue excluido de revisión el expediente de la referencia.

Se ordena el archivo de la presente acción de tutela, dejándose las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE  
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 22** fijado el día 17 de junio de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.  
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). LA TUTELA BAJO EL N° 2019-00164-00 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. TUTELA 2019 - 00164-00**

Samacá, dieciseis (16) de junio de dos mil veintidos (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte constitucional, mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2020, en el cual fue excluido de revisión el expediente de la referencia.

Se ordena el archivo de la presente acción de tutela, dejándose las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE  
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 22** fijado el día 17 de junio de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.  
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) VERBAL BAJO EL N° 2017- 00236 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. VERBAL 2017-00236**

Samacá, dieciseis (16) de junio de dos mil veintidos (2022)

Con fundamento en la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada, y teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a la sentencia de fecha 26 de febrero de 2021, una vez corroborada la base de datos de los depósitos judiciales de este Despacho,, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”(...) se DISPONE:

**PRIMERO:** Decretar la Terminación del Proceso verbal radicado bajo el número 2017- 0236 seguido por **JOSÉ RODOLFO FORERO CHINCHILLA**, actuando por intermedio de apoderado en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, por pago total de la obligación contenida en la sentencia de fecha 26 de febrero de 2021.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los **oficios** respectivos. En caso de existir **remanente** dese aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C. G. P.

**TERCERO:** Sin costas

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ</b>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado No 22</b> fijado el día 17 de junio de 2022.  MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

